Trujillo, 20 de Junio del 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000144-2022-GRLL-GGR-GRTPE

SOLICITUD N°	**: 46314-2020**
EMPLEADO	**: EMPRESA DE TRANSPORTES CALIFORNIA S.A.**
RUC	**: 20132264237**
CORREO ELECTRONICO	**: emp.transportescaliforniasa@gmail.com**

VISTOS;

El Oficio N°096-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 17 de febrero del 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, deriva en mérito al Informe 014-2020-HMAM, de fecha 17 de diciembre del 2020, el cual solicita la nulidad de oficio contra Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, de la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIFORNIA S.A., se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

I.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante comunicación registrada con N°46314-2020, en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" por la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIFORNIA S.A., con R.U.C. N° 20132264237, solicita suspensión perfecta de dos (02) trabajadores, para el periodo desde el 16 de julio hasta el 06 de octubre del 2020, siendo la causal de naturaleza de actividades.

1.2. Con proveído S/N, de fecha 17 de julio del 2020, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad, solicita a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, realizar la actuación Inspectiva para la verificación de hechos relacionados al procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores respecto del registro N° 46314-2020.

1.3. Mediante Oficio N° 176-2020-SUNAFIL/IRE-LIB de fecha 03 de agosto del 2020, se remite el Informe de Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección N°1370-2020-SUNAFIL, a través del cual la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, traslada los resultados de verificación de la Suspensión Perfecta de Labores.

1.4. Que, mediante Oficio N°096-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 17 de febrero del 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, deriva en mérito al Informe 014-2020-HMAM, de fecha 17 de diciembre del 2020, la solicitud de nulidad de oficio de Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, solicitada por la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIFORNIA S.A. y se elevan los actuados a la segunda instancia para su pronunciamiento.

1.5. Que, mediante PROVEÍDO N°044-2021-GRLL-GGR/GRTPE, se notifica al correo electrónico emp.transportescaliforniasa@gmail.com de fecha 22 de junio del 2021, se corre traslado a la empresa para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **GCEQRHI**

II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213° literal 213.2 Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, modificada por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS *"(…) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."* Por lo expuesto, corresponde a este Despacho ejercer la competencia y mediante emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

III. ANÁLISIS:

RESPECTO AL PLAZO APLICABLE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES REGULADO EN EL DECRETO DE URGENCIA Nº 038-2020.-

3.1. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, en el numeral 3.2. de Artículo 3º, se establecen medidas complementarias de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante el *Decreto Supremo N° 008-2020-SA*, y su *044- 2020-PCM* y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

3.2. Que, en su artículo 3º de la citada norma establece *"los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, pueden optar por la Suspensión Perfecta de Labores".*

3.3. Que, en virtud a ello, en los numerales 3.2 y 3.3 de la norma bajo análisis, establece que el plazo máximo para que la Autoridad Inspectiva de Trabajo emita informe correspondiente es de *treinta (30) días hábiles y siete (07) días hábiles siguientes* de efectuada la verificación para que la Autoridad Administrativa emita el acto administrativo respectivo; adicionalmente, se debe considerar el plazo de *cinco (05) días hábiles* para la notificación del acto administrativo al administrado, *siendo el plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos de Suspensión Perfecta de Labores, es de cuarenta y dos (42) días hábiles,* los mismos que son plazos improrrogables, conforme así lo establece el *numeral 147.1 del art. 147º del TUO de la Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General*.

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN FICTA APROBATORIA POR APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. -

3.4. Que, el *numeral 7.5 del art. 7º del Decreto Supremo N.º 011-2020-TR*, señala: *"El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del art. 3º del Decreto de Urgencia N.º 038-2020, opera sólo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General"*.

3.5. Que, el *numeral 199.1 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General*, aprobado por *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*, establece: *"199.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **GCEQRHI**

máximo, al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24º, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respecto. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37º no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativa positivo ante la misma entidad…(..)".

3.6 Que, en este orden de ideas, entiéndase que el *sentido de la norma* en concordancia al Principio de Legalidad es que si ha transcurrido el plazo máximo de cuarenta y dos (42) días hábiles para resolver los procedimientos administrativos de Suspensión Perfecta de Labores, opera los alcances y efectos del Silencio Administrativo Positivo.

3.7. Que, en el caso en concreto y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento administrativo se inicia con la presentación de la declaración jurada por parte del empleador interesado y concluye con la emisión de la Resolución a cargo de esta Sub Gerencia, es de advertir que su solicitud fue ingresada con fecha *17 de julio del 2020*, *y que hasta la fecha han transcurrido más de cuarenta y dos (42) días hábiles, sin que se haya resuelto* por lo que, de acuerdo a Ley la solicitud del administrado ha sido aprobada automáticamente por aplicación del Silencio Administrativo Positivo; en consecuencia, estamos frente a una resolución administrativa ficta.

RESPECTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN FICTA QUE APRUEBA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

3.8. Que, el *numeral 199.2 del art. 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General*, aprobado por *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*, establece que el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos de carácter de resolución que pone fin al procedimiento, *sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el art. 213º*.

3.9. Que, como un mecanismo de control posterior y teniendo en cuenta que, es una obligación de la administración pública, velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del Principio de Legalidad, así como, el garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas aplicables, resulta aplicable los alcances dispuestos en *el art. 213º de la norma antes glosada*, en tanto la Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentado

por la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIFORNIA S.A., con Registro N°46314-2020, deviene en *nula*, conforme a los siguientes fundamentos que se pasa a exponer:

a) Que, la citada empresa solicita suspensión perfecta de labores de dos (02) de sus trabajadores, SUSY EMPERATRIZ AVILA ALAYO y WILMER EDUARDO MORALES CUBAS, solicitando acogerse a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores debido a la naturaleza de las actividades.

b) Según Informe N° 1370-2020-SUNAFIL se verifica que, habiéndose efectuado los requerimientos de información al sujeto inspeccionado de acuerdo al Anexo II del Protocolo, con fecha 19/07/2020 y fecha 24/07/2020, y, no habiendo presentado documentación alguna, dentro del plazo de estos, corresponde concluir la verificación de la suspensión perfecta de labores y proceder a comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para los fines pertinentes.

c) Se realizó la verificación de la Plataforma Virtual el día 24/07/2020, sin embargo, el sujeto inspeccionado no adjuntó ningún documento para verificar el cumplimiento respecto al otorgamiento de la suspensión perfecta de labores. Del mismo modo, con fecha 24/07/2020, se le notificó por última vez al sujeto inspeccionado al correo electrónico:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **GCEQRHI**

emp.transportescaliforniasa@gmail.com un nuevo requerimiento de información, solicitando adjunte la documentación al correo del suscrito: jvargas@sunafil.gob.pe hasta el día 30/07/2020, sin embargo, el Empleador no adjuntó ninguna documentación.

d) Teniendo en cuenta el derecho de defensa del sujeto inspeccionado, de la revisión de los documentos antes mencionados, el Empleador no acredita la notificación de la comunicación de la suspensión perfecta de labores a la trabajadora Susy Emperatriz Avila Alayo.

e) Del documento Escrito: Anexo de Suspensión perfecta de labores (SPL), se verifica que el sujeto inspeccionado solicita suspensión perfecta de labores por el periodo del 16/07/2020 al 06/10/2020, dicho pedido no es congruente con lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 126-2020-TR, el cual ordena: "Artículo 2.- Reglas para la comunicación de la modificación del plazo máximo de la suspensión perfecta de labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo (...) 2.2. Los empleadores que han aplicado una medida de suspensión perfecta de labores al amparo del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, cuyo plazo de duración coincide con el 9 de julio de 2020, pueden ampliar, por única vez, el plazo de dicha medida en virtud de la prórroga de la Emergencia Sanitaria establecida por Decreto Supremo No 020-2020-SA".

f) Por otro lado, es importante indicar, que el Inspector que suscribe con anterioridad llevó a cabo una verificación de hechos (respecto al primer pedido de SPL de la misma empresa) donde el periodo de SPL que solicitaba el Empleador fue del 01/05/2020 al 06/07/2020, mediante orden
de inspección N° 727-2020-SUNAFIL/IRE-LIB. En ese sentido, se verifica que El término del mencionado plazo no es consecutivo con el segundo periodo de SPL, lo que se deja constancia."

3.11. Que, conforme es de verse, resulta aplicable el *inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444,* aprobado por *D.S. N.º 004-2019-JUS***,** que prescribe: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La*

contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; al verificarse que la resolución ficta aprobatoria por Silencio Administrativo Positivo transgrede el marco normativo vigente.

3.12. Que, al no emitir un acto administrativo resolviendo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, dentro del plazo previsto por Ley, no ha sido un actuar doloso materializado en una omisión o retardo funcional, que implique el ***NO HACER*** (mal obrar del servidor quien omite sus funciones y en consecuencia conlleva a la vulneración de un debido procedimiento; al no resolver dentro de los plazos previstos por Ley); por el contrario, a pesar de la excesiva carga administrativa con la que contó la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos SE CUMPLIÓ con atender y resolver las solicitudes de Suspensión Perfecta de Labores, bajo la modalidad remota, dado el Estado de Emergencia Sanitaria Nacional, declarada por el Gobierno Central.

3.13. Que, en virtud a ello, debe tenerse en cuenta que el actuar del funcionario involucrado con el acto administrativo ficto que aprueba solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, en aplicación al Silencio Administrativo Positivo, inmerso en causal de nulidad, ***no ha sido con intencionalidad de causar daño***; lesionar derecho al administrado o a la entidad pública, o contravenir marco normativo, estando desprovisto de manifiesta ilegalidad que conlleve al deslinde de responsabilidad del acto administrativo nulo, conforme así lo establece el *numeral 11.3 del art. 11° del T.U.O de la Ley N° 27444 – "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **GCEQRHI**

FUNDAMENTOS DE AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO. -

3.14. Que, respecto del presupuesto de acreditación de afectación al interés público, el jurista Morón Urbina, citando a Escola, señala que se encuentra de acuerdo con este jurista al definir al Interés Público *como "el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten a los que desplazo o sustituye, sin aniquilarlos".*

3.15. Que, la Administración Pública tiene la facultad de velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del ***Principio de Legalidad***, por lo que, ***para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo no se encuentra en la mera potestad del poder de la administración, ni siquiera en la autotutela con la que cuenta el Estado, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público*** comprometido en la vigencia de la legalidad o del cumplimiento del orden público, siendo pues que esta instancia está sujeta al Principio de Legalidad, ello constituye el pilar necesario para cualquier interés público al momento de su actuación, siendo en consecuencia entendible que la emisión de un acto administrativo reconocidamente invalido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, siendo por ello que la nulidad implica en el fondo una vía para la restitución del Principio de Legalidad afectada por la emisión de un acto administrativo viciado.

3.16. Que, bajo este contexto, el agravio al interés público de la ***Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo que aprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores asignada con número de registro N° 46314-2020, no está en función de quien se beneficia con ella, sino que se ha vulnerado la normatividad legal***, poniendo así en riesgo el cumplimiento de uno de los fines del Estado que es, servir al interés general satisfaciendo sus necesidades con un servicio público pertinente y de calidad, de acuerdo al marco legal vigente.

3.17. Que, a mayor abundamiento y en relación al agravio al ***"****interés público",* se tiene que a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en su *STC N° 0090- 2004-AA/TC***,** ha reconocido que el interés público, es un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión variable y dice al respecto: *(…) "interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad (…). (…) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. (…)"*.

PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO. -

3.18. Que, en el caso materia de análisis el plazo para declarar la nulidad administrativamente no ha prescrito, debiendo declararse la nulidad de oficio en la vía administrativa, esto de conformidad con lo dispuesto en el ***numeral 213.3[1] del artículo 213°***

[1] 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **GCEQRHI**

del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS. De manera que, **se procedió a correr traslado a la empresa,** para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa; asimismo, adjuntando copia del oficio y actuados; sin embargo, la empresa no presentó ningún recurso impugnatorio. (se adjunta captura de pantalla)

Por todas las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ficta que aprueba la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores de la EMPRESA DE TRANSPORTES CALIFORNIA S.A. con Registro N°46314-2020 del periodo de 16 de julio hasta el 06 de octubre del 2020, por aplicación del Silencio Administrativo Positivo, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **GCEQRHI**

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JACKELINE BUSTAMANTE FERNANDEZ
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **GCEQRHI**